

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), 4 de marzo de 2021

Medio de Control : Reparación Directa (con acumulación de pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho)

Radicación : 81-001-33-33-002-2020-00026-00

Demandante : Ivan Marino Grisales Posada

Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección de Sanidad

Providencia : Auto inadmite demanda

Al revisar la demanda se encuentra que no reúne los requisitos formales y procederá a inadmitirla, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 160 del CPACA, quien desee comparecer a cualquier proceso judicial deberá hacerlo por intermedio de apoderado judicial, quien debe estar debidamente facultado por intermedio del respectivo mandato.

Sobre la manera de conferir poderes el artículo 74 del CGP señala la forma para hacerlo, precisando que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que aunque el demandante en efecto otorgó poder especial al abogado Danys José Galindo Quenza, el documento hace referencia exclusivamente al medio de control de reparación directa. Por ello, como quiera que el escrito de demanda precisa que al precitado medio de control se acumulan pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, hay lugar a inadmitir la demanda, pues si bien el artículo 77 *ibídem* faculta al apoderado a formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, ese asunto de acumulación de pretensiones con un medio de control diferente, no quedó determinado en el poder conferido.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, y se concederá al demandante el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que:

- acredite el otorgamiento de poder que faculta al abogado Danys José Galindo Quenza a demandar en nulidad y restablecimiento del derecho.

De no cumplirse con esta carga procesal, se procederá al rechazo de la demanda en los términos del numeral 2 del artículo 169 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda presentada por Ivan Marino Grisales Posada contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección de Sanidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a Ivan Marino Grisales Posada el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para lo siguiente:

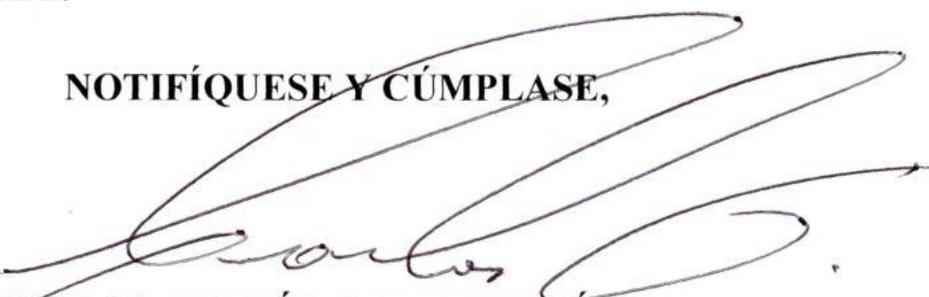
- Acredite el otorgamiento de poder que faculta al abogado Danys José Galindo Quenza a demandar también en nulidad y restablecimiento del derecho.

De no cumplirse con esa carga procesal, se procederá al rechazo de la demanda en los términos del numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Tanto el escrito de subsanación, como sus anexos, deberán ser enviados a este juzgado a la dirección electrónica: j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a la contraparte de forma simultánea, en los términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Por Secretaría, realícense las anotaciones en el sistema informático de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez